

POLIZA DE SEGURO CONTRA DESHONESTIDAD, DESAPARICIÓN Y DESTRUCCIÓN
(3-D) MODALIDAD OCURRENCIA

CONDICIONES GENERALES

I. INTRODUCCIÓN

II. COBERTURA

- ARTÍCULO 1º CONVENIO I - DESHONESTIDAD DE EMPLEADOS
ARTÍCULO 2º CONVENIO II - DINERO Y/O VALORES DENTRO DEL LOCAL
ARTÍCULO 3º CONVENIO III DINERO Y/O VALORES FUERA DEL LOCAL
ARTÍCULO 4º CONVENIO IV FALSIFICACIÓN DE CHEQUES, GIROS, ORDENES DE PAGO, BOLETA DE DEPÓSITO Y/O PAPEL MONEDA
ARTÍCULO 5º CONVENIO V FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BANCARIOS
ARTÍCULO 6º CONVENIO VI ROBO DE BIENES Y MERCADERIAS DENTRO DE LOS LOCALES
ARTÍCULO 7º TÉRMINO DE LA COBERTURA
ARTÍCULO 8º LUGAR DEL SEGURO
ARTÍCULO 9º VALORES DECLARADOS, DATOS DECLARADOS Y SUMAS ASEGURADAS
ARTÍCULO 10º RIESGOS EXCLUIDOS
ARTÍCULO 11º PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA COBERTURA EN CASO DE SINIESTRO
ARTÍCULO 12º CARGAS DEL ASEGURADO
ARTÍCULO 13º BASES PARA EL CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN
ARTÍCULO 14º DE LA SUMA ASEGURADA DESPUES DE LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO
ARTÍCULO 15º LÍMITES DE RESPONSABILIDAD
ARTÍCULO 16º SEGURO INSUFICIENTE
ARTÍCULO 17º RECUPERACIÓN – PRELACIÓN
ARTÍCULO 18º ALCANCE DEL BENEFICIO
ARTÍCULO 19º CONVENIOS GENERALES

III. GLOSARIO

- ARTÍCULO 20º DEFINICIONES Y TÉRMINOS

IV. ANEXO

- Normas Mínimas de Control

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con la Solicitud de Seguro presentada por el CONTRATANTE y/o el ASEGURADO, cuya veracidad constituye causa determinante de la celebración del presente contrato; y de acuerdo a lo establecido en las Cláusulas Generales de Contratación para Riesgos Generales, en adelante Cláusulas Generales de Contratación, en estas CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA CONTRA DESHONESTIDAD, DESAPARICIÓN Y DESTRUCCIÓN (3-D) – MODALIDAD OCURRENCIA, así como también en las Particulares, Especiales, Endosos y Anexos que se adjunten a la Póliza; El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, en adelante denominada LA COMPAÑÍA, conviene en asegurar al CONTRATANTE y/o EL ASEGURADO o simplemente EL ASEGURADO, contra las pérdidas pecuniarias que pueda sufrir, hasta el límite de la suma asegurada, por la realización de los riesgos más adelante enumerados.

II. COBERTURA

Siempre que se contrate alguno de los convenios señalados a continuación y que ello conste expresamente con su correspondiente suma asegurada en las Condiciones Particulares de la Póliza, la COMPAÑÍA dará cobertura al ASEGURADO, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

ARTÍCULO 1º CONVENIO I - DESHONESTIDAD DE EMPLEADOS

Este Convenio ampara la pérdida de dinero, valores y otros bienes convertibles en dinero, que efectivamente sufra EL ASEGURADO, hasta el límite de la suma asegurada especificada en las Condiciones Particulares de la Póliza, a causa de cualquier acto de deshonestidad cometido durante la vigencia de la póliza por cualquiera de los trabajadores, actuando por sí sólo o en colusión con otros, siempre y cuando el acto de deshonestidad y/o la pérdida sea descubierta durante el período descrito en el literal A. numeral 2 de este artículo.

La responsabilidad máxima de LA COMPAÑÍA por las pérdidas bajo este Convenio, no podrá exceder de la suma asegurada como límite agregado anual indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza para esta cobertura.

A. La presente cobertura está sujeta al cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Que el delito se haya perpetrado durante la vigencia de la Póliza, dentro de la jurisdicción territorial de la República del Perú, salvo estadía fuera de ella por un período limitado y nunca superior a un mes continuo, por cualquiera de los trabajadores a su servicio.
2. Que el descubrimiento del delito se produzca dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de inicio de la comisión del acto de deshonestidad, pero nunca después de los tres meses siguientes a la renuncia, despido, retiro o deceso del trabajador, o de la suspensión de la marcha regular del negocio asegurado o de la fecha de vencimiento de la Póliza.
3. Que el trabajador identificado como responsable sea denunciado ante la autoridad policial competente.
4. Si EL ASEGURADO no puede identificar específicamente al (los) trabajador (es) que haya(n) causado la pérdida, tendrá derecho a continuar con la reclamación, siempre que la evidencia que presente pruebe o permita presumir en forma razonable que, en

realidad, la pérdida ha sido causada directamente por el mismo acto o series de actos de deshonestidad cometido por uno o más de los trabajadores y siempre que la responsabilidad combinada total de LA COMPAÑÍA por este tipo de pérdidas no exceda del límite de la responsabilidad aplicable al Convenio I.

Que EL ASEGURADO haya declarado, y lo haga así en cada renovación de la Póliza, a la totalidad de sus trabajadores, agrupándolos en las categorías definidas en el artículo sobre VALORES DECLARADOS, DATOS DECLARADOS Y SUMAS ASEGURADAS de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 2º CONVENIO II - DINERO Y/O VALORES DENTRO DEL LOCAL

A. Este convenio ampara lo siguiente:

1. Pérdida efectiva de dinero y/o valores, contenidos en caja de seguridad empotrada, caja fuerte, caja de caudales o bóveda proveniente de la destrucción real, o de la desaparición o sustracción ilícita de los mismos, por robo con fractura, asalto o introducción furtiva, dentro de local del ASEGURADO o en el local de la entidad bancaria, mientras no estén bajo la custodia de ella.
2. Pérdida de dinero y/o valores en poder del ASEGURADO, sus familiares o dependientes autorizados únicamente para fines de operación, estando fuera de caja de seguridad empotrada, caja fuerte, caja de caudales o bóveda, en el horario regular de trabajo, pero sólo por el riesgo de robo por asalto y hasta un límite máximo de Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 5,000.00) o su equivalente en moneda nacional.
3. Pérdidas por daños causados a los locales de propiedad del ASEGURADO o por los que sea responsable, sus acabados o ambientes interiores, incluyendo el daño a las: caja de seguridad, caja fuerte, caja de caudales o bóveda, a causa de perpetrar los delitos referidos en los numerales anteriores o al intento de cometerlos.

La responsabilidad máxima de LA COMPAÑÍA por las pérdidas bajo este Convenio, no podrá exceder de la suma asegurada como límite agregado anual indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza para esta cobertura.

ARTÍCULO 3º CONVENIO III DINERO Y/O VALORES FUERA DEL LOCAL

A. Este convenio ampara lo siguiente:

1. Pérdida efectiva de Dinero o Valores provenientes de la destrucción o sustracción ilícita de los mismos, como consecuencia de robo por asalto, ocurrida fuera del local del ASEGURADO, mientras que sean transportados por un mensajero o por cualquier Compañía de Vehículos Blindados de Transporte de Valores, según corresponda de acuerdo a lo establecido en la Cláusula de Garantía para dinero y/o valores en tránsito, anexada a la Póliza.
2. Pérdida proveniente de robo por asalto o por intento del mismo, de otras propiedades cuyo fin sea la exhibición o demostración, fuera del local del ASEGURADO, y mientras sea transportada por vendedores y/o cobradores, siempre y cuando se encuentre así expresamente establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

La responsabilidad máxima de LA COMPAÑÍA por las pérdidas bajo este Convenio, no podrá exceder de la suma asegurada como límite agregado anual indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza, para esta cobertura.

B. La presente cobertura está sujeta a las regulaciones siguientes:

1. La responsabilidad de LA COMPAÑÍA se inicia en el momento en que el encargado del transporte recibe el dinero y/o valores y termina cuando lo entrega en el lugar de destino, firmando en ambos casos el comprobante respectivo.
2. Sólo por Condición Especial incluida en las Condiciones Particulares de la Póliza, podrá extenderse la cobertura a otros aspectos no contemplados en el presente Convenio.

ARTÍCULO 4º CONVENIO IV FALSIFICACIÓN DE CHEQUES, GIROS, ORDENES DE PAGO, BOLETA DE DEPÓSITO Y/O PAPEL MONEDA

Este Convenio ampara la pérdida efectivamente sufrida a causa de la aceptación de buena fe en el curso regular de los negocios, a cambio de mercancías o en pago de servicios prestados de:

- A. Cualquier cheque, boleta de depósito, carta de transferencia de fondos, u órdenes de compra; siempre que ese cheque o boleta de depósito o carta de transferencia de fondos u órdenes de compra, no sea realizado o ejecutado o pagado a su presentación por razón de ser falsificado o adulterado.
- B. Tarjetas de crédito, siempre y cuando EL ASEGURADO demuestre que:
1. La tarjeta de crédito era robada o falsificada, y que
 2. El fraude haya sido hecho en presencia del ASEGURADO o personal del ASEGURADO, y que
 3. El defraudador haya presentado un documento de identidad falsificado o adulterado, y que
 4. El defraudador haya falsificado la firma del verdadero titular de la tarjeta.

C. Moneda o billetes falsificados.

La responsabilidad máxima de LA COMPAÑÍA por las pérdidas bajo este Convenio, no podrá exceder de la suma asegurada por ocurrencia para esta cobertura, indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

ARTÍCULO 5º CONVENIO V FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BANCARIOS

A. Este convenio ampara lo siguiente:

Las pérdidas efectivamente sufridas por EL ASEGURADO estando vigente la Póliza e interviniendo en las operaciones cualquier Banco en el cual EL ASEGURADO mantenga una cuenta corriente o una cuenta de ahorros, de acuerdo a como aparezcan sus intereses respectivos; a causa de:

1. La falsificación o alteración de cualquier cheque, giro, libranza, pagaré, letra de cambio o cualquier otro título valor, orden o instrucción escrita de pagar alguna cantidad de dinero, incluyendo

2. La emisión o giro de cheques con firmas previamente escaneadas y reproducidas mecánicamente, cuando haya acuerdo por escrito para hacerlo entre EL ASEGURADO y la entidad bancaria; emitido o girado por EL ASEGURADO, o girado a cargo del ASEGURADO, o emitido o girado por un tercero que actúe en calidad de Agente del ASEGURADO o que dé a entender que ha sido emitido o girado tal y como se ha descrito más arriba.

La responsabilidad máxima de LA COMPAÑÍA por las pérdidas bajo este Convenio, no podrá exceder de la suma asegurada por ocurrencia para esta cobertura, indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza, salvo el caso del inciso C, numeral 4 siguiente.

- B. Esta cobertura, sin perjuicio que el endoso de los cheques o giros se consideren o no legalmente falsificados, se extiende a cubrir:

1. Los cheques o giros emitidos en nombre del ASEGURADO para pagarse a favor de persona ficticia y endosado en nombre de ella.
2. Los cheques o giros emitidos o girados en nombre del ASEGURADO y recibidos por este o su representante en una transacción comercial directa, de manos de cualquier persona que se hace pasar, suplanta o personifica a otra; o emitido o girado para pagarse a la orden de la persona suplantada o por quien el suplantador se está haciendo pasar y endosado por cualquier persona distinta al suplantado.
3. Los cheques o giros para pago de planillas emitidos por EL ASEGURADO, al portador o una persona nombrada específicamente, y que fuese endosado por cualquier persona distinta a ella y sin su autorización.

- C. Esta cobertura está sujeta a las regulaciones siguientes:

1. EL ASEGURADO tendrá prioridad para el pago de las pérdidas sufridas frente a cualquiera de las entidades bancarias intervinientes, pero en cualquier caso la indemnización está limitada a la suma asegurada especificada en las Condiciones Particulares de la Póliza.
2. La pérdida, sea que la incurra EL ASEGURADO o su Banco, será pagada directamente al ASEGURADO, en su propio nombre, exceptuando aquellos casos en que el Banco aludido haya reembolsado íntegramente el monto de tal pérdida al ASEGURADO.
3. La responsabilidad de LA COMPAÑÍA para con dicho Banco por tal pérdida, constituirá una parte integrante de ésta y en ningún caso será adicional al monto de la suma asegurada especificada para esta cobertura en las Condiciones Particulares de la Póliza, tal cual se hubiese indemnizado la pérdida en caso que la misma hubiera sido sufrida por EL ASEGURADO.
4. En caso que EL ASEGURADO o las entidades bancarias intervinientes se negaran a pagar cualquiera de los instrumentos precitados, emitidos o girados en la forma antedicha, sosteniendo que tales instrumentos son falsos o adulterados, y ello diera lugar a una demanda contra EL ASEGURADO o contra el Banco en cuestión para obtener el pago y, LA COMPAÑÍA previa solicitud del interesado, diera su autorización por escrito para efectos de contratar la defensa legal contra dicha demanda; los honorarios de abogados, los gastos procesales, y otros gastos incurridos y pagados por EL ASEGURADO o por el Banco implicado, previamente aprobados por LA COMPAÑÍA, se considerarán una pérdida indemnizable bajo este Convenio y la responsabilidad de LA COMPAÑÍA por tal pérdida será adicional a

cualquier otra responsabilidad ya prevista, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en este Convenio.

ARTÍCULO 6º CONVENIO VI ROBO DE BIENES Y MERCADERIAS DENTRO DE LOS LOCALES

A. Este convenio ampara lo siguiente:

1. Las pérdidas físicas y/o daños materiales, a los bienes descritos como Materia Asegurada en las Condiciones Particulares, que ocurran durante la vigencia de la Póliza como consecuencia directa de, e imputables exclusivamente, a robo o intento de robo.
2. Los daños materiales o deterioros que ocurran durante la vigencia de la Póliza en los inmuebles que sean señalados como lugar del seguro, siempre y cuando dichos daños materiales o deterioros sean causados directamente por los delincuentes con la finalidad de cometer el Robo o intento de Robo y solo si EL ASEGURADO es el propietario o el responsable por los daños que ocurran al inmueble que sea señalado como lugar del seguro.

La responsabilidad máxima de LA COMPAÑÍA por las pérdidas bajo este Convenio, no podrá exceder de la suma asegurada por ocurrencia indicada en las Condiciones Particulares contenidas en el Sumario de la Póliza para esta cobertura.

ARTÍCULO 7º TÉRMINO DE LA COBERTURA

En los siguientes casos, la cobertura por convenios terminará antes del fin de vigencia de la póliza:

A. CONVENIO I

La cobertura otorgada por el Convenio I de esta Póliza respecto de cada Trabajador, terminará antes de la fecha de vencimiento de la Póliza, desde el momento mismo en que se produce cualquiera de los siguientes hechos:

1. Cuando ocurra el Descubrimiento.
2. Cuando el ASEGURADO; o cualquier socio o director del ASEGURADO; o cualquier gerente o funcionario o jefe de división o jefe de departamento del ASEGURADO que no esté coludido con el Trabajador; toma conocimiento, o recibe o tiene información, de que el Trabajador ha cometido algún Acto de Deshonestidad, sea que el Acto de Deshonestidad haya sido cometido antes o después del inicio de la vigencia, o antes de que sea Trabajador del ASEGURADO.

B. CONVENIOS II y VI

La cobertura otorgada por los Convenios II y VI de esta Póliza terminará automáticamente para toda la Materia Asegurada contenida en el inmueble que figura como Lugar de Seguro, cuando ese inmueble, en todo o en parte, se cayere, hundiere o desplazare, por cualquier razón, debiendo la COMPAÑÍA devolver a EL ASEGURADO la prima no devengada correspondiente a la Materia Asegurada cuya cobertura termina.

LA COMPAÑÍA podrá otorgar nuevamente la cobertura, la cual tendrá efecto desde en que lo acuerden las partes, lo cual constará en Endoso en la Póliza.

ARTÍCULO 8° LUGAR DEL SEGURO

Para efectos del amparo otorgado bajo los alcances del Convenio II y del Convenio VI, LA COMPAÑÍA cubrirá la Materia Asegurada, exclusivamente mientras dicha Materia Asegurada se halle dentro de los locales señalados como Lugar del Seguro en las Condiciones Particulares de la presente Póliza.

ARTÍCULO 9° VALORES DECLARADOS, DATOS DECLARADOS Y SUMAS ASEGURADAS

A. CONVENIO I.-

En la fecha de inicio de vigencia de esta Póliza, EL ASEGURADO fijará una Suma Asegurada y deberá declarar la totalidad de Trabajadores del ASEGURADO, los cuales deberán agruparse en las siguientes tres Categorías:

1) Categoría "A"

Trabajadores que durante el curso de sus funciones habituales en la empresa:

- a. Tienen acceso a las, o manejo de las, o control de las, mercancías, o
- b. Manejan o custodian o transportan dinero en efectivo, títulos o valores, o
- c. Confeccionan o controlan las planillas laborales, o
- d. Custodian el local donde opera EL ASEGURADO o a los Mensajeros.

2) Categoría "B"

Trabajadores que, durante el curso de sus funciones habituales en la empresa, eventualmente realizan alguna de las funciones mencionadas en la Categoría "A".

3) Categoría "C"

Trabajadores no contemplados en las Categorías "A" o "B".

Si durante la vigencia de la Póliza, o durante cualquier renovación, se modifica el número de Trabajadores de alguna de las Categorías, EL ASEGURADO deberá informarlo por escrito a LA COMPAÑÍA.

B. CONVENIOS II, III, IV Y V.-

El ASEGURADO fijará una Suma Asegurada para cada uno de estos Convenios.

C. CONVENIO VI.-

Las modalidades de aseguramiento bajo este Convenio pueden ser:

1. A VALOR TOTAL.-

Bajo esta modalidad, queda convenido que EL ASEGURADO fijará la Suma Asegurada, la cual debe coincidir con el Valor de Reposición de la totalidad de los bienes que conforman la Materia Asegurada.

2. A PRIMERA PÉRDIDA (A PRIMER RIESGO).-

Bajo esta modalidad queda convenido que, en la fecha de inicio de vigencia de esta Póliza, EL ASEGURADO declarará a LA COMPAÑÍA el Valor de Reposición de la totalidad de los bienes que conforman la Materia Asegurada y fijará una parte de ese Valor Declarado como Suma Asegurada.

Si esta Póliza se modificara a solicitud del ASEGURADO, o si se renovara, el ASEGURADO deberá actualizar su Valor Declarado en la fecha de modificación o renovación, según corresponda.

Si durante la vigencia de la Póliza se adquiriesen bienes que debieran ser incorporados dentro de la Materia Asegurada, EL ASEGURADO deberá informar por escrito de ello a LA COMPAÑÍA y actualizar su Valor Declarado en la fecha de adquisición. Sólo cuando se cumpla con esta condición se dará por incorporados esos bienes dentro de la Materia Asegurada. La información sobre la adquisición de esos bienes constituye una modificación a solicitud del ASEGURADO, por lo cual se aplica lo estipulado en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 10º RIESGOS EXCLUIDOS

La presente cobertura excluye en términos generales las pérdidas y/o daños que en su origen o extensión, sean causados por o surjan o resulten de:

- A. Acto doloso o de naturaleza fraudulenta, o acto intencional o culpa inexcusable del ASEGURADO o BENEFICIARIO o de alguno de los socios, asociados o accionistas del ASEGURADO, o de los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de cualquiera de ellos, o de la Gerencia General; y/o a la inobservancia total o parcial de las medidas preventivas y de seguridad existentes en la fecha de la contratación del Seguro y de las exigidas por las Condiciones Particulares de la Póliza.**
- B. Por cualquier error, equivocación, incompetencia, negligencia o falta de discreción del trabajador, o por algún acto u omisión no dolosa del trabajador o al seguir la marcha ordinaria de los negocios del ASEGURADO u obedeciendo o dando cumplimiento a cualquier orden, mandato, instrucción o autorización impartida por EL ASEGURADO o por cualquier superior jerárquico del trabajador.**
- C. Guerra, invasión, conflictos armados, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no; guerra civil, sublevación, insurgencia, insubordinación, alboroto popular, cierre patronal, levantamiento popular, insurrección, rebelión, sedición, revolución, conspiración, poder militar o usurpación del poder o cualquier otro evento o causa que determine la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial o el estado de sitio; así como embargo, confiscación, requisa, nacionalización o expropiación, destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad.**
- D. Huelga, motín y conmoción civil; daño malicioso y/o vandalismo incluso el daño malicioso o vandalismo perpetrado por los autores del robo o intento de robo, asonada, sabotaje y terrorismo.**
- E. Extorsión, chantaje y secuestro.**
- F. Ocurridas fuera de la jurisdicción territorial de la República del Perú, salvo el caso referido en el Artículo 1º, inciso A, numeral 1, precedente.**
- G. Ocurridas fuera del período de vigencia de la Póliza.**

H. El Convenio I no cubre las pérdidas que, en su origen o extensión, sean causados directa o indirectamente por, o surjan o resulten de:

- 1. Colusión del Trabajador con EL ASEGURADO, o BENEFICIARIO, o de los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de cualquiera de ellos, o con los accionistas o directores o gerencia general del ASEGURADO.**
- 2. Robo o intento de Robo.**
- 3. Cualquier error, equivocación, incompetencia o falta de discreción del Trabajador.**
- 4. Algún acto u omisión no dolosa del Trabajador.**
- 5. Actos cometidos por Trabajadores que no hayan sido declarados como tales por EL ASEGURADO.**
- 6. Actos cometidos por un trabajador con antecedentes policiales y/o judiciales o que, con anterioridad, hubiere cometido un acto de deshonestidad contra EL ASEGURADO.**
- 7. Actos del trabajador que no se encuentren previstos en la ley penal como infracción dolosa punible.**

Igualmente el Convenio I no cubre las pérdidas fundamentadas en inventarios o estados financieros; salvo que EL ASEGURADO pruebe fehacientemente mediante evidencias distintas a los citados inventarios o estados financieros, que las citadas pérdidas son el resultado directo de un acto o series de actos de deshonestidad cometidos por uno o más Trabajadores.

I. Los Convenios II y VI no cubren:

- 1. Riesgos de la naturaleza; o los provenientes de incendio, explosión, y la caída de aeronaves.**
- 2. Dinero contenido en máquinas de diversión comúnmente llamadas "tragamonedas" o máquinas vendedoras que operan mediante la inserción de una moneda en el dispositivo o receptor correspondiente, a menos que el dinero depositado dentro de dicho dispositivo, sea controlado por medio de un instrumento de registro continuo instalado dentro de la máquina de diversión o máquina vendedora.**
- 3. Los bienes que se encuentren en patios, jardines, terrazas, azoteas, así como, en general, en lugares que no tengan más defensa que los muros perimétricos del inmueble o en vitrinas fijas o móviles que se hallen fuera del edificio señalado como lugar del seguro.
No obstante, sí están amparados los bienes que forman parte de la Materia del Seguro amparados bajo el Convenio VI que, por su naturaleza, están instalados a la intemperie o en los sitios mencionados en el párrafo precedente dentro del inmueble señalado como lugar del seguro, pero siempre y cuando dicho inmueble esté cercado perimetralmente con un muro construido de ladrillo y cemento, y cuente con puertas debidamente protegidas con cerraduras.**
- 4. Toda pérdida o daño ocurrido en locales que se encuentren desocupados o deshabitados por más de siete (7) días calendarios consecutivos.**
- 5. Salvo acuerdo especial, el mismo que deberá constar en las Condiciones Particulares de la presente Póliza con indicación expresa de su respectiva Suma Asegurada, los siguientes bienes están excluidos de la cobertura señalada en el**

Artículo 6° Convenio VI de la presente Póliza:

- a. Libros y registros contables y/o estadísticos y/o de cualquier naturaleza; manuscritos, planos, dibujos, croquis, modelos, moldes, patrones, sellos y otros objetos similares; software y licencias; fórmulas de cualquier tipo; chips y, en general, cualquier medio físico, magnético, o digital que contenga o almacene o administre información.
 - b. Bienes cuya propiedad no sea del ASEGURADO.
 - c. Relojes de uso personal, perlas, piedras preciosas (sueltas o engastadas), metales preciosos (en forma de joyas, monedas, lingotes, medallas u otros objetos de comercialización), platería, pieles, cuadros, pinturas, esculturas, dibujos; las obras de arte, muebles u objetos que tengan especial valor artístico, científico o histórico.
 - d. Bibliotecas, así como colecciones de cualquier tipo.
- J. Los Convenios II, III, IV y V no cubren las pérdidas que, en su origen o extensión, sean causados directa o indirectamente por, o surjan o resulten de:**
1. La participación de algún Trabajador sea actuando por sí solo o en colusión con otros.
No obstante, bajo los Convenios II y III, y a menos que no sea aplicable otra exclusión o condición de la Póliza, no se excluyen las pérdidas causadas directamente por Robo o intento de Robo en las cuales participe algún Trabajador, sea actuando por sí solo o en colusión con otros.
- K. Los Convenios II, III y VI no cubren pérdidas o daños por:**
1. Entrega de dinero y/o valores durante o como resultado de cualquier operación comercial o por cualquier pago indebido o por cualquier operación de cambio o compraventa o de un engaño.
 2. Errores u omisiones aritméticas o contables o de cualquier otro tipo.
 3. Errores en manuscritos, libros de cuentas o registros
- L. El Convenio VI no cubre:**
1. Dinero y/o valores, títulos, libretas de ahorro, letras de cambio, pagarés
 2. Desfalco, malversación de fondos y otros actos de deshonestidad comercial
- M. Por falta de alquiler o uso, suspensión o cesación del negocio, incumplimiento resolución o rescisión de contratos.**
- N. La interrupción de la explotación comercial o industrial, así como los restantes daños y/o pérdidas indirectas o consecuenciales, inclusive demoras, multas, sanciones y penalidades contractuales, pérdida de mercado y/o lucro cesante, intereses o costo de dinero, o pérdida de oportunidades.**
- O. Excepto por los costos amparados bajo los alcances del Convenio V, costos o gastos de defensa ante cualquier acción legal presentada contra EL ASEGURADO.**
- P. El valor atribuido a los bienes por razones sentimentales, por afición, antigüedad u otro motivo similar.**
- Q. Pérdidas o daños o deterioro gradual, causados por uso y desgaste; defectos;**

cambio de temperatura o de color o de textura; polillas, lombrices, termitas u otros insectos; moho húmedo o seco, hongos; humedad o sequedad; contaminación; pérdida de peso; corrosión, rasgaduras, o manchas.

- R. Excepto cuando esté plenamente amparado bajo el Convenio I, la Póliza no cubre:**
- 1. Pérdidas causadas por hurto simple o desaparición misteriosa de dinero o valores u otros bienes.**
 - 2. Pérdidas resultantes de la introducción o modificación o manipulación o destrucción, de información electrónica y/o software, o crímenes perpetrados a través de cualquier sistema de cómputo.**
- S. Material para armas nucleares; y la emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dicho combustible. Para los efectos de este apartado, se entiende por combustión, cualquier proceso de fisión nuclear que se sostiene por sí mismo.**

ARTÍCULO 11° PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA COBERTURA EN CASO DE SINIESTRO

El ASEGURADO deberá:

- A. Dar aviso a LA COMPAÑÍA dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del descubrimiento, o de ocurrido el robo o intento de robo, o de descubierto el fraude o falsificación o adulteración o el delito.
- B. Denunciar de inmediato, esto es, apenas se tome conocimiento de los hechos, ante la autoridad policial competente la ocurrencia del delito, solicitando la investigación del caso y la apertura de la instrucción penal contra el presunto autor o autores.
- C. Presentar a LA COMPAÑÍA dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al descubrimiento de la pérdida, por escrito su solicitud de cobertura definitiva, debidamente sustentada y firmada por sus representantes legales. Dicha solicitud de cobertura contendrá una relación detallada de los bienes existentes al día del siniestro; los bienes desaparecidos, dañados o destruidos por el siniestro; con descripción y especificación de los mismos, así como todos los detalles, planos, proyectos, libros, registros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas, copias de documentos, presupuestos, copia de denuncias policiales y/o fiscales y/o judiciales, así como copia de partes policiales y/o atestados policiales.

LA COMPAÑÍA podrá solicitar, dentro del plazo de veinte (20) días de los treinta (30) días que tiene para aprobar o rechazar el siniestro, cualquier otra documentación o información relacionada a la causa del siniestro o de las circunstancias bajo las cuales la pérdida se produjo o que tengan relación con la responsabilidad de LA COMPAÑÍA o con el importe de la indemnización.

El incumplimiento del aviso oportuno por dolo dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización, si la notificación a LA COMPAÑÍA o la denuncia ante las autoridades policiales es presentada fuera de plazo. Si el incumplimiento obedece a culpa inexcusable del ASEGURADO se perderá el derecho de indemnización si la demora en el aviso impide o entorpece o dificulta la verificación oportuna de las pérdidas, y/o si dificulta o impide o entorpece la investigación o determinación de la causa de las pérdidas, y/o si dificulta o impide

o entorpece la determinación de la cobertura de las pérdidas reclamadas, y/o si dificulta o impide o entorpece la persecución de los autores y/o cómplices del Robo o intento de robo, o de la pérdida, o del daño, o del Acto de Deshonestidad, o del fraude, o de la falsificación, o del delito.

ARTICULO 12° CARGAS DEL ASEGURADO

En adición a las cargas señaladas en las Cláusulas Generales de Contratación, EL ASEGURADO está obligado a cumplir con lo siguiente:

1. ANTES DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

- A. Cumplir en todo momento con las Normas Mínimas de Seguridad y Control indicadas en el Anexo de esta Póliza, o con lo indicado en Cláusula Adicional, en Condición Particular o en Condición Especial, de ser el caso; así como con las prescripciones de seguridad que deben ser observadas con arreglo a la naturaleza de su negocio.

2. CUANDO OCURRA ALGÚN SINIESTRO

- A. Cuidar de no borrar ni modificar, ni permitir que se borren o modifiquen, las huellas o el escenario del delito, sin la autorización policial o judicial correspondiente, ni ordenar o permitir la remoción de los escombros o huellas dejados por el siniestro, sin autorización escrita de LA COMPAÑÍA.

En caso de incumplimiento, se perderá el derecho a ser indemnizado si la remoción de esos escombros o huellas, o los cambios, impide o dificulta la identificación y/o determinación y/o cuantificación del siniestro, y/o si dificulta o impide la investigación o determinación de la causa del siniestro.

Sin embargo, no se perderá el derecho de indemnización en caso el ASEGURADO haya realizado los cambios o remoción con el objetivo de mitigar los daños cubiertos o en cumplimiento, sea de órdenes de las autoridades, o de normas específicas e imperativas, o para proteger el local, o cuando lo autorice las autoridades policiales después de haber hecho la inspección correspondiente.

- B. Si la COMPAÑÍA no realiza la inspección del inmueble afectado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación del siniestro, el ASEGURADO queda facultado a iniciar los cambios que correspondan.
- C. Salvo que medie imposibilidad manifiesta, dar aviso a LA COMPAÑÍA en el plazo establecido y presentar dentro del día hábil siguiente una declaración escrita sobre la naturaleza y circunstancias de los sucesos, la relación detallada de los bienes existentes el día del siniestro, de los desaparecidos o dañados, así como del estimado o magnitud de la pérdida.
- D. Permitir a LA COMPAÑÍA adoptar las medidas que considere oportunas para la apreciación de las causas y efectos del delito y colaborar según su leal saber y entender con los órganos policiales y con LA COMPAÑÍA para el descubrimiento del

autor o autores del delito, así como para la recuperación de los bienes sustraídos, aún después de haber cobrado la indemnización que le corresponde bajo este contrato.

E. Trabajador deshonesto, sin el consentimiento escrito de LA COMPAÑÍA. El incumplimiento total de esta obligación dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización.

No obstante, sólo se perderán esos derechos si ese incumplimiento impide y/o dificulta y/o entorpece:

- a. La investigación y determinación de las circunstancias del Acto de Deshonestidad.
- b. La determinación de los importes de pérdida reclamada.
- c. La persecución del delito.
- d. La real o potencial recuperación de las pérdidas frente a los responsables de los daños o frente a otros.

El incumplimiento de las cargas, siempre que obedezcan a dolo o culpa inexcusable determinará la pérdida de todo derecho indemnizatorio a favor del ASEGURADO derivado de esta Póliza, en la medida en que el incumplimiento haya causado, o contribuido de alguna manera a causar y/o incrementar o agravar el daño o pérdida y/o a extender la obligación de LA COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 13º BASES PARA EL CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Sujeto a los demás términos y condiciones de la Póliza, el importe base de la indemnización corresponderá a la pérdida real sufrida por EL ASEGURADO y será calculado determinándose primero, el Monto Bruto de la Pérdida y, luego, el Monto Neto de la Pérdida:

A. Monto Bruto de la Pérdida:

Dependiendo del tipo de bienes – sean de propiedad del ASEGURADO o por los cuales EL ASEGURADO sea legalmente responsable – que conforman la pérdida reclamada, el Monto Bruto de la Pérdida será:

1. Para dinero (monedas y billetes), corresponderá a su valor nominal al tipo de cambio correspondiente a la moneda de la Póliza, a la fecha de cada apropiación o pérdida o destrucción.
2. Para títulos valores, corresponderá al costo en el cual necesaria, razonable y efectivamente se incurra para la anulación y obtención de duplicados o para reposición de estos documentos.
En caso que su reposición o recuperación no sea posible, el valor de éstos corresponderá al valor incurrido en la adquisición de dicho documento a la fecha:
 - a. Del Descubrimiento, en caso sea aplicable la cobertura otorgada por cualquiera de los Convenios, excepto el Convenio II, el Convenio III y el Convenio VI; o
 - b. De ocurrencia de la pérdida o daño o destrucción, en caso sea aplicable la cobertura otorgada por el Convenio II o el Convenio III o el Convenio VI, neto de gastos o costos no incurridos.
3. Para Existencias:
 - a. Para las existencias de materias primas, insumos así como mercancías y, en general, para existencias no fabricadas o que no han sido procesadas por EL

ASEGURADO, el Monto Bruto de la Pérdida corresponderá a su Valor de Reposición en el momento y lugar de cada apropiación o pérdida o daño o destrucción.

- b. Para productos en proceso o productos terminados, el Monto Bruto de la Pérdida corresponderá a su costo de producción incurrido hasta el momento inmediatamente anterior a cada apropiación o pérdida o daño o destrucción.

Los criterios expuestos se complementan con las siguientes estipulaciones:

- Los daños en existencias que formen parte de la Materia Asegurada que, al momento del siniestro, estaban en mal estado, deterioradas, defectuosas, dadas de baja, obsoletas o fuera de moda, se indemnizarán a Valor Comercial, el cual no podrá ser mayor que el valor declarado
- Los daños en existencias que formen parte de la Materia Asegurada que, al momento del siniestro, estaban ya, vencidas, No serán indemnizadas.

Si EL ASEGURADO decidiese no reponer las existencias de materias primas, insumos así como mercancías, y en general, para existencias no fabricadas o que no han sido procesadas por EL ASEGURADO, se indemnizará el valor de costo o el valor de adquisición; el que resulte menor.

4. Para relojes de uso personal, perlas, piedras preciosas (sueltas o engastadas), metales preciosos (en forma de joyas, monedas, lingotes, medallas u otros objetos de comercialización), platería, pieles, cuadros, pinturas, esculturas, dibujos; las obras de arte, muebles u objetos que tengan especial valor artístico, científico o histórico; bibliotecas, así como colecciones de cualquier tipo, el Monto Bruto de la Pérdida será:
 - a. Su valor de tasación previamente aceptado por LA COMPAÑÍA, para lo cual dicha tasación formará parte de la Póliza.
 - b. Si no hubiera tasación, el Monto Bruto de la Pérdida corresponderá:
 - c. Para perlas, piedras preciosas, metales preciosos, joyas, monedas, lingotes y platería, el valor comercial del material que compone ese bien, a la fecha de la apropiación o pérdida o daño o destrucción, limitado a US\$ 500 por pieza, máximo US\$ 10,000 por siniestro.
 - d. Para los demás bienes, excepto bibliotecas y colecciones de cualquier tipo, el valor comercial de la apropiación o pérdida o daño o destrucción, limitado a US\$ 1,000 por cada bien máximo US\$ 10,000 por siniestro.
 - e. Para colecciones de cualquier tipo, excepto bibliotecas, el valor comercial de la apropiación o pérdida o daño o destrucción, limitado a US\$ 1,000 por cada colección, y US\$ 10,000 por siniestro.
 - f. Para bibliotecas, el valor comercial de la apropiación o pérdida o daño o destrucción, limitado a US\$ 100 por cada libro, y US\$ 10,000 por siniestro.

En caso el bien sea reparable o restaurable, el Monto Bruto de la Pérdida corresponderá al costo que represente esa reparación o restauración, limitado a los valores individuales indicados en los anteriores 4 ítems, que corresponda al tipo de bien dañado.

5. Libros y registros contables y/o estadísticos y/o de cualquier naturaleza; manuscritos, planos, dibujos, croquis, modelos, moldes, patrones, sellos y otros objetos similares; software y licencias; fórmulas de cualquier tipo; chips y, en general, cualquier medio físico, magnético, o digital que contenga o almacene o administre información:

- a. Para los programas de cómputo (software), el costo necesario, razonable y efectivamente incurrido para reponer el programa dañado o destruido o perdido físicamente, más el costo de las licencias correspondientes, pero limitado al costo original del programa.
 - b. Para los demás bienes, corresponderá al costo necesaria, razonable y efectivamente incurrido en su reposición a nuevo, el cual constará del valor del material, más la mano de obra necesaria para su reproducción.
6. Para los bienes distintos de los señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5, que estén amparados bajo los alcances del Convenio VI, salvo pacto diferente que figure en las Condiciones Particulares, el Monto Bruto de la Pérdida será calculado como sigue:
- a. Para los bienes de hasta dos (2) de antigüedad a la fecha del Robo o intento de robo:

Para estos bienes, en caso de pérdida o destrucción, el Monto Bruto de la Pérdida será el Valor de Reposición a Nuevo.

En caso de daños susceptibles de ser técnica y económicamente reparables, el Monto Bruto de la Pérdida corresponderá al costo necesaria, razonable, y efectivamente incurrido para reparar el bien, incluyendo todos los costos de desmontaje, desarmado, instalación, armado, montaje, pruebas, comisionado, transporte, seguros, y otros gastos que se requieran para dejarlo en las mismas o similares condiciones en las que se encontraba en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro, sin aplicación de depreciación alguna. El Monto Bruto de la Pérdida estará limitado al Valor de Reposición.
 - b. Para los bienes de más de dos de antigüedad a la fecha del Robo o intento de robo:

Para estos bienes, en caso de pérdida o destrucción, el Monto Bruto de la Pérdida será el Valor Comercial.

En caso de daños susceptibles de ser técnica y económicamente reparables, el Monto Bruto de la Pérdida corresponderá al costo necesaria, razonable, y efectivamente incurrido para reparar el bien y dejarlo en las mismas o similares condiciones en las que se encontraba en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro, sin aplicación de depreciación alguna. El Monto Bruto de la Pérdida estará limitado al Valor Comercial del bien dañado y, en ese caso, el bien será considerado destruido.
 - c. Estipulaciones Adicionales:
 - No obstante a lo indicado en a y b de este numeral 6, los bienes que formen parte de la Materia Asegurada que, al momento del Robo o intento de robo, estaban ya en mal estado, dados de baja, sin uso por obsolescencia, o en venta, el Monto Bruto de la Pérdida corresponderá a su Valor Comercial.
 - La reposición a nuevo o reparación, debe ejecutarse con la debida diligencia y disposición dentro de un plazo de doce (12) meses contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro. LA COMPAÑÍA podrá extender ese plazo cuando, por la naturaleza o las características del bien a ser repuesto o reparado, sea razonable establecer un plazo mayor. Todo incremento de costos de reposición a nuevo o reparación, debido a la falta de diligencia y/o disposición del ASEGURADO, o por no concluir su ejecución dentro del plazo, no formará parte del Monto Bruto de la Pérdida.
 - Siempre y cuando la responsabilidad de LA COMPAÑÍA no sea incrementada, la reposición a nuevo y los trabajos de reparación, según corresponda, pueden ejecutarse de la manera que sea conveniente a las necesidades del

ASEGURADO. Así, el Monto Bruto de la Pérdida no será mayor al que hubiera correspondido si esa reposición o los trabajos de reparación, según corresponda, se hubiese ejecutado de la manera que hubiera correspondido ejecutarla.

- Si por cualquier razón, el bien, después de repuesto, reparado o restaurado, resulta siendo de mejor calidad o de mayor capacidad que cuando el bien destruido o perdido era nuevo, se deducirá del Monto Bruto de la Pérdida, un monto razonable que, de acuerdo a las circunstancias, refleje esa mejora.
- Si un bien no pudiera ser reparado por inexistencia, carencia, o falta de disponibilidad de materiales o repuestos necesarios para la reparación, el Monto Bruto de la Pérdida por la reparación será calculado a Valor Comercial.
- Si EL ASEGURADO, por cualquier razón, no pudiese o esté impedido o decidiese no incurrir, según corresponda, en la reposición a nuevo o reparación o restauración, el Monto Bruto de la Pérdida por la reposición a nuevo o reparación o restauración, se calculará a Valor Comercial a la fecha del siniestro. El monto resultante no podrá ser mayor que el valor comercial del bien destruido, perdido, o dañado al momento del siniestro.

7. Para los bienes distintos de los señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 que estén amparados bajo los alcances de un Convenio de Seguro distinto del Convenio VI, el Monto Bruto de la Pérdida será calculado a Valor Comercial a la fecha de la apropiación o pérdida o daño o destrucción.
8. Para las cajas fuertes, bóvedas, cajas de seguridad, y cajas de caudales amparados bajo los alcances de lo estipulado por el numeral 3. Convenio II, de las presentes Condiciones Generales, el Monto Bruto de la Pérdida corresponderá:
 - a. En caso de pérdida o destrucción, a su Valor Comercial a la fecha de ocurrencia de la pérdida o destrucción.
 - b. En caso de daño, al costo necesario, razonable y efectivamente incurrido para reparar los daños de cada bien, limitado al Valor Comercial de dicho bien a la fecha de ocurrencia del daño.
 - c. Para daños o deterioro al Inmueble amparados bajo los alcances de lo estipulado ya sea por el numeral 3. Convenio II o por el numeral 2. del Convenio VI, de las presentes Condiciones Generales, el Monto Bruto de la Pérdida corresponderá al costo necesaria, razonable y efectivamente incurrido para reparar los daños.
 - d. En caso el bien no se haya perdido totalmente, y sea reparable o restaurable, el Monto Bruto de la Pérdida corresponderá al costo que represente esa reparación o restauración, limitado a los valores indicados en los puntos del 1. al 7. que corresponda al tipo de bien dañado.

B. Monto Neto de la Pérdida

El Monto Neto de la Pérdida para pérdidas o daños amparados por cualquiera de los Convenios de Seguro, excepto por el Convenio I, corresponderá al Monto Bruto de la Pérdida.

Para el Convenio I, el Monto Neto de la Pérdida se obtendrá de descontar del Monto Bruto de la Pérdida, los importes correspondientes a los siguientes conceptos:

1. Todas las prendas, cauciones o garantías depositadas por el Trabajador o por cuenta de éste por terceras personas, así como todos los demás recursos del Trabajador que estén legalmente al alcance del ASEGURADO.

2. Las cantidades devengadas por el trabajador como sueldos, comisiones y gratificaciones que le correspondan.

No obstante, si de conformidad con las disposiciones legales vigentes, EL ASEGURADO se viera impedido de descontar los conceptos señalados en 1 y/o 2, y debiera consignar en el Banco de la Nación las cantidades devengadas por el Trabajador para que queden a las resultas del juicio civil y/o penal que corresponda, los importes efectivamente consignados no serán descontados del Monto Bruto de la Pérdida, siempre y cuando, en concordancia con lo estipulado por el artículo sobre Subrogación y Salvamento de las Cláusulas Generales de Contratación, pero sujeto a lo estipulado por el artículo 16° de las presentes Condiciones Generales, EL ASEGURADO formalice la documentación necesaria para que LA COMPAÑÍA pueda ejercer su derecho de subrogación.

ARTÍCULO 14° DE LA SUMA ASEGURADA DESPUES DE LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO

Después de ocurrido un siniestro, las sumas aseguradas contratadas para cada Convenio y especificadas en las Condiciones Particulares de la Póliza, tienen el siguiente comportamiento:

- A. Para el caso de los Convenios I, II y III, la suma asegurada quedará automáticamente reducida en el mismo importe total del siniestro, y así hasta alcanzar el límite agregado anual, a partir del día del siniestro y hasta el término de la vigencia de la Póliza. Si la póliza comprendiera varios incisos, la reducción se aplicará a los incisos afectados.
- B. Para el caso de los Convenios IV, V y VI el pago de cualquier siniestro amparado por esta Póliza, no reduce la suma asegurada contratada, la misma que permanece igual durante todo el período de cobertura, sin perjuicio del pago correspondiente a la prima de rehabilitación de la misma, de ser el caso

ARTÍCULO 15° LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Sobre el límite de responsabilidad de la COMPAÑÍA, se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

- A. El límite de responsabilidad de cada Convenio es el establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- B. El límite para cubrir bajo el Convenio IV los pagos diferentes a los recibidos mediante cheques de gerencia o giros bancarios será de máximo Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 5,000.00).
- C. Prescindiendo del número de años que esta Póliza resulte contratada, el límite de la responsabilidad de LA COMPAÑÍA no se acumula, siendo siempre el indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza para cada Convenio.
- D. La responsabilidad total de LA COMPAÑÍA, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio I o en el Convenio V; se limitará a la suma asegurada señalada en las Condiciones Particulares de la Póliza, no siendo en ningún caso dichos importes concurrentes.
- E. La responsabilidad de LA COMPAÑÍA por concepto de pérdidas sufridas por uno cualquiera o por todos los asegurados, no excederá la cantidad por la cual LA COMPAÑÍA sería responsable, si todas esas pérdidas hubieran sido sufridas por uno de los asegurados.

- F. Con excepción de los casos referidos a los Convenios I, II y III, el límite de responsabilidad aplicable a los otros Convenios señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, es el límite total de la responsabilidad de LA COMPAÑÍA con respecto a toda y cada pérdida que se incurra como resultado de cualquier número de eventos indemnizados durante la vigencia de la Póliza.
- G. Toda pérdida inherente a un acto real o a un intento de cometer un acto fraudulento, deshonesto o criminal o una serie de actos relacionados o concomitantes cometidos por una o más personas, se considerará que han surgido de una sola ocurrencia.
- H. En todo caso, la indemnización a pagar se liquidará conforme a la suma asegurada del período de seguro al que pueda corresponder el siniestro, y si éste se hubiese desarrollado de manera continua durante varios períodos, tal liquidación se efectuará conforme a la suma asegurada del período en que se inició el siniestro.

ARTÍCULO 16° SEGURO INSUFICIENTE

Lo estipulado en este artículo es aplicable únicamente a los Convenios I y VI, de acuerdo con lo siguiente:

A. Convenio I

En concordancia con lo estipulado por las Cláusulas Generales de Contratación sobre Seguro Insuficiente y Sobreseguro, y por estas Condiciones Generales, si el número de trabajadores que correspondan a la categoría afectada por el Siniestro a la fecha del descubrimiento, es superior al número de trabajadores que, para esa categoría afectada por el siniestro figura como declarado en las Condiciones Particulares de la Póliza, LA COMPAÑÍA considerará para el cálculo del monto Indemnizable, la proporción que exista entre el número de trabajadores que figuran como declarados para esa categoría y el número de trabajadores que realmente correspondan a esa categoría a la fecha de descubrimiento.

En caso en un mismo siniestro esté coludido o tenga participación o esté de algún modo involucrado, más de un trabajador de diferentes categorías, si la sumatoria de trabajadores que correspondan a las categorías afectadas por el Siniestro a la fecha del descubrimiento, es superior a la sumatoria de trabajadores que, para esas categorías afectadas por el siniestro, figura como declarado en las Condiciones Particulares de la Póliza, LA COMPAÑÍA considerará para el cálculo del Monto Indemnizable, la proporción que exista entre la sumatoria de trabajadores que figuran como declarados para esas categorías y la sumatoria de trabajadores que realmente correspondan a esas categorías a la fecha de descubrimiento.

B. Convenio VI

En concordancia con lo estipulado por las Cláusulas Generales de Contratación sobre Seguro Insuficiente y Sobreseguro, y por estas Condiciones Generales, si el Valor de Reposición de todos los bienes que conforman la Materia Asegurada a la fecha de ocurrencia del Robo o intento de Robo, es superior a la Suma Asegurada, LA COMPAÑÍA considerará para el cálculo del Monto Indemnizable, la proporción que exista entre la Suma Asegurada y ese Valor de Reposición.

En caso la modalidad de aseguramiento contratada fuese A PRIMERA PÉRDIDA (A PRIMER RIESGO), si el Valor de Reposición de todos los bienes que conforman la Materia Asegurada a la fecha de inicio de vigencia de la Póliza, era superior al Valor Declarado, LA COMPAÑÍA considerará para el cálculo del Monto Indemnizable, la proporción que exista entre el Valor Declarado y ese Valor de Reemplazo a esa fecha. Si la Póliza hubiese sido renovada o modificada, esta verificación del Valor de Reposición de la Materia Asegurada corresponderá

a la fecha de la renovación o modificación; la que sea más cercana a la fecha de ocurrencia del Robo o intento de robo.

ARTÍCULO 17° RECUPERACIÓN – PRELACIÓN

En alcance a lo estipulado por las Cláusulas Generales de Contratación sobre Subrogación y Salvamento, si después de realizado el pago de la Indemnización de algún siniestro, se logra obtener alguna recuperación, el monto de esa recuperación, descontado el costo razonable y efectivamente incurrido para lograrla – importe neto recuperado –, será distribuido siguiendo el siguiente orden de prelación:

- A. Si el importe de la pérdida sufrida por EL ASEGURADO excedió a la Suma Asegurada, entonces el importe neto recuperado servirá para cubrir primero, solo y hasta, ese importe en exceso no cubierto.
- B. Si después de haber aplicado la regla señalada en el inciso A. de este artículo, queda algún saldo del importe neto recuperado, ese importe servirá para rembolsar a LA COMPAÑÍA hasta por el importe de la Indemnización pagada.
- C. Finalmente, si después de aplicadas las reglas señaladas en los incisos A y B de este artículo, queda algún saldo del importe neto recuperado, el mismo servirá para cubrir el importe de seguro insuficiente y/o deducible asumido por EL ASEGURADO.
Si la recuperación es lograda antes de indemnizarse el siniestro, el importe neto recuperado será aplicado siguiendo las reglas descritas en este artículo, antes de procederse con el pago de dicha indemnización.

ARTÍCULO 18° ALCANCE DEL BENEFICIO

En los casos de los Convenios II, III y VI, el amparo que proporciona esta Póliza no tendrá efecto alguno, directo o indirecto, para beneficio de cualquier portador o depositario de los bienes de propiedad del ASEGURADO.

ARTÍCULO 19° CONVENIOS GENERALES

A. CONSOLIDACIÓN O FUSIÓN

Si a causa de la incorporación o fusión con otra empresa, o de la compra de los activos de alguna compañía, otras personas se convierten en trabajadores del ASEGURADO; o si éste adquiere el uso y control de cualquier local adicional, el seguro proporcionado por esta Póliza también será aplicable con respecto a tales trabajadores y locales, siempre que EL ASEGURADO curse por escrito un aviso a LA COMPAÑÍA, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de dicha adquisición, pagando a LA COMPAÑÍA la prima adicional correspondiente.

El incumplimiento de esta condición determinará la pérdida de todo derecho indemnizatorio a favor del ASEGURADO derivado de esta Póliza en caso el hecho que dé lugar al reclamo sea originado o consecuencia de actos de dichos trabajadores no declarados.

B. ASEGURADOS EN CONJUNTO

En caso que más de un asegurado esté cubierto de acuerdo con lo previsto en esta Póliza, EL ASEGURADO cuyo nombre figura en primer término, actuará por sí y en representación de cada uno de los demás asegurados, en lo que respecta a todos los efectos de esta Póliza.

El conocimiento que tenga o el descubrimiento que haga cualquiera de los asegurados para los efectos de las estipulaciones contenidas en esta Póliza, constituirá el conocimiento que tienen o el descubrimiento hecho por todos y cada uno de los asegurados.

La terminación del Seguro prevista para el Convenio I en el artículo 7° respecto a cualquier trabajador, será aplicable igualmente a cada uno de los restantes asegurados.

En caso de que, con anterioridad a la expiración de la vigencia de esta Póliza, ella misma o cualquiera de los Convenios contenidos fuera cancelado o dado por terminado en lo que respecta a cualquiera de los asegurados, determinará que LA COMPAÑÍA quede liberada de toda responsabilidad frente a EL ASEGURADO por cualquier otra pérdida que se produzca con posterioridad a dicha cancelación o terminación.

El pago por parte de LA COMPAÑÍA a EL ASEGURADO cuyo nombre figura en primer término, por concepto de cualquier pérdida y de acuerdo con lo previsto en esta Póliza, relevará plenamente a LA COMPAÑÍA de toda obligación por razón de tal pérdida.

En caso de que por cualquier razón EL ASEGURADO cuyo nombre o razón social figure en primer término cese de estar cubierto por el seguro de acuerdo a lo estipulado en esta Póliza, EL ASEGURADO nombrado en segundo término, de allí en adelante, será considerado como EL ASEGURADO cuyo nombre figure en primer término para todos los efectos de esta Póliza.

III. GLOSARIO

ARTÍCULO 20° DEFINICIONES Y TÉRMINOS

Queda convenido entre las partes que para efectos de esta Póliza el significado de las palabras más adelante indicadas es el siguiente:

- **ACTO DE DESHONESTIDAD**
La acción de un trabajador o varios trabajadores de una empresa, de apoderarse para su propio beneficio de las cosas, bienes, dinero o valores (patrimonio) de la empresa, sin el consentimiento de su propietario o poseedor, por medios ilegales.
- **APROPIACIÓN ILÍCITA**
Acción y efecto de tomar o apoderarse de una cosa o bien sin consentimiento de su dueño o poseedor, por medios ilegales o inmorales; robar.
- **ARQUEO**
Reconocimiento, revisión o inspección del dinero, títulos, valores contenidos en una caja, conteo.
- **BANCOS**
Entidad del Sistema Financiero debidamente autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros para fines de intermediación financiera.
- **BÓVEDA**
Compartimiento, lugar o espacio construido con paredes de cemento armado o de piedra y cuyas puertas, ventanas y demás aberturas se cierran con puertas blindadas, cerraduras

de cajas de seguridad o chapas blindadas y además con barras transversales de fierro colocadas en el interior.

- **CAJA FUERTE**
Mueble metálico que debe tener de 100 a 300 kilos de peso, con llave y cerradura de combinación.
- **CAJA REGISTRADORA O CAJA CHICA METÁLICA**
Mueble metálico con chapa y llaves, que se emplea en el registro de ventas y para el depósito de dinero producto de las ventas.
- **CAJA DE CAUDALES**
Mueble fijo metálica que debe tener más de 300 kilos de peso, estar construido con paredes exteriores e interiores blindadas en acero templado y con cemento armado o con composiciones químicas contra la fusibilidad en su interior, y cuyas puertas tengan cerraduras de seguridad y chapas blindadas.
- **CAJA DE SEGURIDAD EMPOTRADA**
Mueble fino metálico que debe tener un peso mínimo de 30 Kilos y estar empotrado a la pared, a un mueble o anclado al piso.
- **COLUSIÓN**
Complicidad o trato entre varios para cometer un daño o perjuicio a otro.
- **CONTRATISTAS**
Personas naturales o jurídicas vinculadas al ASEGURADO en virtud de cualquier contrato.
- **CUSTODIO**
EL ASEGURADO o un socio del ASEGURADO o cualquier trabajador debidamente autorizado por EL ASEGURADO para asumir el cuidado y la custodia de la propiedad asegurada en el interior del local, pero excluyendo a cualquier persona mientras esté desempeñando el trabajo de vigilancia, portero o conserje.
- **DINERO**
Moneda de curso legal y corriente, monedas.
- **EQUIVOCACIÓN O ERROR**
Acción y efecto de fallar o tomar una cosa por otra por descuido y sin mala intención.
- **ESTADOS FINANCIEROS**
El conjunto de información económica-financiera de una institución o empresa, habitualmente formado por el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas, el de Patrimonio y el de Flujos de Efectivo.
- **FALSIFICACIÓN**
Acción y efecto de adulterar un documento, título - valor o papel moneda.
- **INCOMPETENCIA**

Falta de conocimiento suficiente de un trabajador de sus responsabilidades laborales o misión encomendada, que puede dar lugar a pérdidas amparadas por el Seguro.

- **INVENTARIO**

Recuento listado y/o valorización de mercancías o bienes en el local(es) asegurado(s), mediante conteo, pesado, o medición de las existencias.

- **LOCAL**

El interior de cualquier edificio ocupado por EL ASEGURADO que contiene los bienes asegurados, para fines de sus negocios y señalado en las Condiciones Particulares como lugar del seguro. Si se trata de un predio con cerco perimétrico, la palabra "local" estará referida al edificio interior que contiene los bienes asegurados.

- **MENSAJERO**

EL ASEGURADO o un socio del ASEGURADO o cualquier trabajador, debidamente autorizado por EL ASEGURADO para asumir el cuidado y la custodia de la propiedad asegurada fuera del local.

- **ROBO O INTENTO DE ROBO**

Exclusivamente para efectos de esta Póliza, significará apoderamiento ilícito de dinero, valores u otros bienes, ya sea de propiedad de EL ASEGURADO o de terceros, cometido usando alguna de las siguientes modalidades:

1. Fractura

Ingreso al local que contiene el dinero, valores u otros bienes, empleando violencia contra las puertas o ventanas – incluyendo sus chapas, cerrojos, o candados – y/o contra las paredes o techos o pisos del inmueble.

2. Ganzúa

Ingreso al local que contiene el dinero, valores u otros bienes, empleando ganzúas – en lugar de las llaves – para abrir las cerraduras de las puertas de ingreso al inmueble.

3. Escalamiento

Ingreso al local que contiene el dinero, valores u otros bienes, utilizando una vía distinta de las puertas del inmueble.

4. Uso de Llaves

Ingreso al local que contiene el dinero, valores u otros bienes, utilizando las llaves de las cerraduras de las puertas del inmueble, siempre que dichas llaves hayan sido obtenidas mediante el uso de la violencia directamente contra la persona que, con la debida autorización del ASEGURADO, tiene en su poder las llaves.

5. Introducción Furtiva

Ingreso subrepticio y sin violencia al local que contiene el dinero, valores u otros bienes, con la finalidad de ocultarse y cometer la apropiación fuera de la jornada laborable. Para que constituya Introducción Furtiva, la salida del inmueble deberá haberse hecho empleando medios violentos.

6. Asalto

Uso de la violencia o amenazas de violencia personal o intimidación en presencia de, y ejercido directamente contra él, EL ASEGURADO o sus familiares o su Administración o sus dependientes o empleados o vigilantes.

7. Arrebató

Quitar, con violencia y/o fuerza, el dinero, valores u otros bienes que estén en manos o en poder del ASEGURADO o sus familiares o su Administración o su dependientes o empleados o vigilantes.

8. Circunstancial

Sustracción del dinero, valores u otros bienes que estén en manos o en poder del ASEGURADO o sus familiares o su Administración o su dependientes o empleados o vigilantes, perpetrada aprovechando su imposibilidad de defensa a causa de muerte repentina, desmayo o accidente.

- **SUBCONTRATISTAS**

Personas naturales o jurídicas vinculadas a un contratista en virtud de cualquier contrato.

- **TRABAJADOR**

Trabajador significa cualquier persona que guarda con EL ASEGURADO una relación de dependencia, con los elementos que caracterizan a una relación laboral, que figura en la planilla de remuneraciones y presta sus servicios a ordenes del empleador; incluyendo los miembros del Directorio de una Sociedad que tengan responsabilidad ejecutiva; personal bajo contratos de aprendizaje, práctica pre-profesional o formación laboral juvenil; personal de empresas de servicios especiales o cooperativas de trabajadores destacados en la empresa en forma permanente y exclusiva, excepto en áreas de caja y cobranzas; personal de vigilancia o limpieza proveniente de dichas referidas empresas o cooperativas o bajo una relación contractual civil a condición que ésta sea directa; así como personal a dedicación permanente y exclusiva bajo el régimen impositivo de cuarta categoría.

En ningún caso, el término Trabajador incluirá a corredores; agentes; consignatarios; transportistas; comisionistas, vendedores y cobradores libres; contratistas y subcontratistas o cualquier otro intermediario o representante que tenga el mismo carácter general.

La relación laboral a efectos de esta Póliza se considerará extendida hasta por los primeros treinta (30) días siguientes al término de la misma, salvo en los casos en que la cobertura respecto de un trabajador en particular o respecto de un convenio o la Póliza toda se hubiese extinguido.

Para efectos del Convenio I los trabajadores se agrupan en las siguientes categorías:

- **CATEGORÍA A**

Trabajadores que durante el curso de sus funciones habituales en la empresa tienen acceso a los bienes y/o mercaderías de la misma, cuyo personal maneja o custodia dinero efectivo, valores, documentos y/u objetos susceptibles de valorización en dinero y/o títulos-valores.

- **CATEGORÍA B**

Trabajadores que durante el curso de sus funciones habituales en la empresa no tienen acceso a dinero efectivo, valores, documentos y/u objetos susceptibles de valorización en dinero y/o títulos-valores, por cuanto habitualmente no manejan ni custodian dichos bienes.

- **CATEGORÍA C**

Trabajadores manuales (obreros), capataces, mecánicos, operarios y similares.

- **TÍTULO - VALOR**

Sinónimo de cheque bancario, letra de cambio, pagaré, acción, giro, orden de pago.

- **VALOR COMERCIAL**
Valor de reposición a nuevo del bien asegurado menos la depreciación que le corresponda según su antigüedad, uso, estado, y características.
- **VALOR DE REPOSICION**
Valor de Reemplazo corresponderá al valor de reposición por otro bien nuevo, sin aplicación de depreciación alguna, considerando iguales características a las que tenía ese bien en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro, incluyendo todos los costos de transporte, instalación, montaje, pruebas, comisionado, seguros, y cualquier otro importe que se requiera para poner el bien nuevo en el sitio del siniestro.
- **VALORES**
Todos los instrumentos, papeles o contratos negociables y no negociables, que representan dinero u otros bienes o propiedad, incluyendo timbres fiscales y otros sellos de uso común y corriente, o fichas o boletos, pero no incluyendo el Dinero.

IV. ANEXO

NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y CONTROL

Considerando que el amparo bajo esta Póliza ha sido otorgado asumiendo que EL ASEGURADO, con la finalidad de evitar o minimizar pérdidas que pudieran estar cubiertas bajo este Seguro, tiene implementados procedimientos y sistemas de control para todas sus operaciones; constituye obligación del ASEGURADO, con carácter de GARANTIA, efectuar y cumplir, en forma permanente, los siguientes procedimientos y normas mínimas de control:

OPERACIONES DE CAJA Y COBRANZA

1. Quincenalmente, se deben efectuar arqueos individuales de las cuentas por cobrar a cargo de los cobradores y/o personas que ejerzan algún tipo de labor de cobranzas.
2. Cuando cualquier documento en cobranza esté vencido por más de noventa (90) días o cualquier título valor esté vencido por más de sesenta (60) días, una persona distinta al cobrador o encargado de esa cobranza, debe visitar al deudor para corroborar saldos. Esta norma debe cumplirse aun cuando se haya recibido algún pago a cuenta sobre ese documento en cobranza.
3. Cada cuatro (4) meses, todos los cobradores o personas encargadas de algún tipo de cobranza, deben ser auditados por personas distintas a los supervisores directos de esos cobradores o personas encargadas de algún tipo de cobranza. La auditoria consistirá en la comprobación física de saldos y cuentas por cobrar mediante la visita a, por lo menos, 20% de los clientes con cuentas vencidas y, además, 5% de los clientes con cuentas por vencer.
4. Arqueos trimestrales de caja tanto de dinero como de valores, incluyendo las chequeras.
5. Los ingresos de dinero en efectivo, sea de las cobranzas o de cualquier otra operación, deben ser depositados en el Banco diariamente, a más tardar, en el primer día útil siguiente de recibido el ingreso.
6. En caso EL ASEGURADO cuente con sucursales, agencias, oficinas zonales y regionales, o, en general, con oficinas descentralizadas, además se debe realizar auditorías o revisiones semestrales que abarquen, por lo menos, las cuentas por cobrar, comprobación de saldos con clientes de manera aleatoria, inventario físico parcial de existencias de manera aleatoria y arqueo de caja.
7. Cuando los pagos hayan sido hechos con depósitos en efectivo en las cuentas que EL ASEGURADO mantiene en los Bancos, antes de culminar total o parcialmente cualquier operación comercial superior a Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 5,000.00) se debe verificar que dicho depósito en efectivo realmente haya sido realizado. La verificación puede hacerse en línea con el Banco vía Internet o por vía telefónica. En caso se realice por vía telefónica, el empleado encargado de la verificación debe registrar la fecha y hora de la conversación telefónica, así como el nombre del funcionario del Banco que proporcionó la información. Durante la consulta por vía telefónica o por Internet, se debe verificar también, que el depósito realmente haya sido hecho con dinero en efectivo.
8. Tarjetas de crédito, antes de culminar total o parcialmente cualquier operación comercial, deberá solicitar un documento de identidad a quien presenta esa tarjeta de crédito.

9. Conciliación mensual de todas las Cuentas Bancarias.
Los arqueos de caja y las conciliaciones de las cuentas bancarias, deberán ser llevados a cabo por personas distintas a los que realizan o participan en las operaciones de caja.
10. Los procedimientos deben estar diseñados de manera tal, que una persona por si sola esté imposibilitada de controlar completamente una operación comercial o de negocio desde el comienzo hasta el final.
11. Los cheques girados por EL ASEGURADO deben tener necesariamente doble firma. Los cheques no pueden llevar ninguna firma en blanco y deben ser firmados por las dos personas con firma autorizada sólo después de ser emitidos.

INVENTARIOS

1. Utilización de sistemas de registro permanente del movimiento de existencias en general, tales como, pero no limitado a, materias primas, insumos, productos en proceso, productos terminados, repuestos, y materiales. Los movimientos de esas existencias deben documentarse con órdenes de ingresos y salidas de almacén y, además, con un kárdex manual o mecanizado.
2. Realización de inventarios físicos completos una vez al año en todos los almacenes y depósitos, incluyendo locales descentralizados en los cuales se deposite o almacenen existencias en general. Adicionalmente, en forma semestral, realización de inventarios físicos parciales de manera aleatoria. Los inventarios deben ser llevados a cabo y controlados por personas distintas a los encargados del manipuleo y control de movimiento de existencias.

PERSONAL

1. La evaluación mínima de personal debe consistir en:
 - a. Certificación y verificación de domicilio
 - b. Certificado de Antecedentes Policiales y Penales
 - c. Verificación del DNI con la RENIEC

La documentación en la que conste el cumplimiento de esta obligación deberá estar en el expediente del Trabajador o en los archivos del ASEGURADO.

Se deja constancia que la evaluación mínima no es obligatoria para Trabajadores que, al momento de inicio de la primera vigencia de la Póliza, ya estaban laborando para EL ASEGURADO.

2. Toda persona que preste servicios a EL ASEGURADO, sea trabajador en planillas o personal contratado, incluyendo vigilantes, anualmente debe hacer uso efectivo de vacaciones por un periodo no menor de quince (15) días consecutivos. Si por cualquier motivo, después de transcurridos doce (12) meses, el trabajador o personal contratado no pueda hacer uso de sus vacaciones, su puesto y labor debe ser ejercido por otra persona durante el periodo de quince (15) días consecutivos. Sólo después de ello, la persona puede continuar ejerciendo sus labores habituales. Esta norma mínima es de cumplimiento obligatorio sólo cuando se trate de personal que tenga manejo de dinero y/o valores, así como personal de almacenes, encargados de planillas de sueldos y/o salarios, de compras, de logística y de vigilancia.

En caso de incumplimiento de esta obligación, EL ASEGURADO perderá todo derecho de indemnización bajo los alcances de esta Póliza. No obstante, si el incumplimiento no tiene, objetiva o subjetivamente, relación directa o indirecta en la producción o agravación de la pérdida o daño materia del reclamo bajo la presente Póliza, no se perderá el derecho de indemnización.

LIMITACIÓN

Si EL ASEGURADO considera que está imposibilitado de cumplir con alguna de las condiciones y cargas aquí estipuladas, deberá comunicarlo a LA COMPAÑÍA por escrito, explicando las razones de dicha imposibilidad. Se entenderá por eliminada o reemplazada alguna de estas cargas o requerimientos, sólo cuando ello conste en un endoso de modificación suscrito por LA COMPAÑÍA y, en ese caso, dicha modificación surtirá efecto a partir de la fecha indicada en ese endoso modificatorio.